

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

SECRETARIO DEL
TRABAJO Y RECURSOS
HUMANOS EN
REPRESENTACIÓN Y
PARA BENEFICIO DE
MADELINE LUGO
BRUNO

Recurrida

v.
CAPITAL BUILDING
MAINTENANCE, INC.

Recurrente

KLRA201500873

*Revisión
Administrativa*

Civil. Núm.
KPE-2015-0654

Sobre:
Procedimiento para
forzar el
cumplimiento de
Resolución y Orden
de la Oficina de
Mediación y
Adjudicación del
Departamento de
Trabajo (O.M.A) bajo
la modalidad de
desacato

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

Capital Building Maintenance Inc. [en adelante "Capital"] acude ante nos en recurso de revisión al solicitar que revoquemos una Resolución y Orden emitida por la Oficina de Mediación y Adjudicación [en adelante "Oficina de Mediación"] del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos [en adelante "Departamento del Trabajo"].

ANTECEDENTES

Capital expone que Madeline Lugo Bruno presentó ante la Oficina de Mediación el 11 de abril de 2012 una reclamación por despido injustificado (Ley 80 de 1976) y por no concederle el periodo de tomar alimentos (Ley 379 de 1948). La Oficina de Mediación emitió una Notificación de Querella y Vista

Administrativa el 30 de agosto de 2013, mas fue enviada por correo a una dirección incorrecta por lo que no fue reclamada. Sin embargo según expone la Oficina de Mediación y consta en documento a los efectos en el expediente administrativo, el alguacil De Jesús Pérez le notificó personalmente a Capital por conducto del Gerente Alberto Pérez el 23 de septiembre de 2013 a las 10:30 am, la citación. El 4 de noviembre 2013 se celebró la vista administrativa con la presencia de Lugo Bruno y la Administradora del Negociado de Normas del Trabajo de San Juan. Celebrada la vista sin la comparecencia de Capital y con la prueba presentada, la Oficina de Mediación emitió Resolución el 21 de noviembre de 2013, condenó a Capital a pagarle a Lugo Bruno \$2,214 por despido injustificado y \$6,146 por concepto de periodo de tomar alimentos.

Así las cosas, el 13 de febrero de 2015 el Secretario del Trabajo en representación de Lugo Bruno presentó ante el TPI un procedimiento para hacer efectiva la Resolución y Orden del 21 de noviembre de 2013. El foro de instancia celebró vista argumentativa el 16 de marzo de 2015 y vista evidenciaria el 14 de abril de 2015. En sentencia de fecha 30 de abril de 2015 y luego de un análisis cuidadoso y sereno de la evidencia presentada junto a la totalidad del expediente formuló las siguientes determinaciones de hechos que por su trascendencia transcribimos *in extenso*:

1. Tras un procedimiento administrativo, para el cual la parte demandada fue citada y notificada personalmente, se dictó una Resolución y Orden el 21 de noviembre de 2013 por OMA y fue notificada por correo certificado a Capital a la dirección Urb. Puerto Nuevo, Calle Denver #1322 en San Juan, Puerto Rico 00920.
2. La dirección de Capital para el 2013 era Urb. Puerto Nuevo, Calle Delta #1310 en San Juan Puerto Rico 00920, según surge de los informes anuales de corporación radicados ante el Departamento de Estado

desde el 2009. Véase exhibit 2(c) al 2 (g) de la parte demandante.

3. La citación para la vista administrativa fue diligenciada personalmente a Alberto Pérez en calidad de gerente de Capital el 19 de septiembre de 2013 en la dirección mencionada en el párrafo #2. Dicha parte determinó no asistir a la vista administrativa a la que fueron debidamente citados. Como consecuencia de dicha vista administrativa se emitió Resolución.

4. La Resolución y Orden emitida por OMA el 21 de noviembre de 2013 no fue diligenciada personalmente. La misma fue remitida por correo a una dirección que desde el 2009 constaba en el Departamento de Estado que era diferente.

Por ello, el TPI ordenó a la Oficina de Mediación notificar la Resolución y Orden a la dirección correcta de Capital, en su consecuencia desestimó sin perjuicio la solicitud para hacer efectiva esa Resolución y Orden.

En cumplimiento a la directriz del TPI, la Oficina de Mediación notificó nuevamente su resolución y orden el 19 de junio de 2015.¹

Inconforme Capital comparece ante nosotros expone que la Oficina de Mediación incidió en tres instancias; a saber;

ERRÓ LA OFICINA DE MEDIACIÓN Y ADJUDICACIÓN (OMA) DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS AL NOTIFICAR DEFECTUOSA E INADECUADAMENTE A LA PARTE QUERELLADA CBM SOBRE LA QUERRELLA Y VISTA.

ERRÓ LA OFICINA DE MEDIACIÓN Y ADJUDICACIÓN (OMA) DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS AL DETERMINAR HA LUGAR LA RECLAMACIÓN DE LA QUERELLANTE POR CONCEPTO DE DESPIDO INJUSTIFICADO AL AMPARO DE LA LEY NÚM. 80, SUPRA, Y ORDENAR A CBM COMPENSAR A LUGO-BRUNO LA CUANTÍA DE \$2,214,56 CUANDO CBM CUENTA CON AMONESTACIONES, QUEJAS, AUSENCIAS Y FIRMA DEL TALLER PARA EL MANUAL DEL EMPLEADO PARA PROBAR QUE EL DESPIDO FUE UNO JUSTIFICADO.

ERRÓ LA OFICINA DE MEDIACIÓN Y ADJUDICACIÓN (OMA) DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS AL DETERMINAR HA LUGAR LA RECLAMACIÓN DE LA QUERELLANTE POR CONCEPTO DE PERIODO DE TOMAR ALIMENTOS AL AMPARO DE LA LEY NÚM. 379, SUPRA, Y ORDENAR A CBM COMPENSAR A LUGO-BRUNO LA CUANTÍA DE \$6,146.50, INCLUIDA LA PENALIDAD DISPUESTA POR LEY, CUANDO CBM CUENTA CON EVIDENCIA CONTUNDENTE PARA PROBAR QUE LA QUERELLANTE TOMABA SU PERIODO DE TOMAR ALIMENTOS AL

¹ El recurrente indicó que la Oficina de Mediación depositó en el correo la Resolución y Orden el 22 de junio de 2015.

FIRMAR LAS HOJAS DE ENTRADA Y SALIDA DE SUS RESPECTIVOS DÍAS DE TRABAJO.

La recurrida Madeline Lugo Bruno presentó su alegato en oposición y desestimación por falta de jurisdicción por haberse presentado el recurso de forma tardía a este foro apelativo.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, según enmendada, 3 LPRC Secs. 301 *et seq.* (2009), estableció los diferentes componentes operacionales del Departamento, cuya misión es hacer cumplir las disposiciones relativas a la protección de los trabajadores. Para lograr dicho propósito, se habilitó al Departamento con funciones adjudicativas e investigativas. El Art. 1 de la Ley Núm. 384-2004, dispuso que el Departamento de Trabajos y Recursos Humanos proveerá servicios de mediación y conciliación en disputas relacionadas con la aplicación de las leyes del trabajo que ocurran entre trabajadores y patronos. Para ello, tendrá una Oficina de Mediación y Adjudicación que tendrá la función de conciliar y adjudicar controversias obrero patronales que incluyen reclamaciones sobre despido injustificado y jornada de trabajo. Véase 3 LPRC sec. 320.

De otro lado, la Ley 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRC Sec. 185 *et seq.* dispone en síntesis que todo empleado de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo, designado en lo sucesivo como el establecimiento, donde trabaja mediante remuneración de alguna clase contratado sin tiempo determinado, que fuere despedido de su cargo sin que haya mediado una justa causa, tendrá derecho a recibir de su patrono la indemnización monetaria correspondiente de acuerdo a los años de servicios.

La Ley 80 crea una presunción de que todo despido es injustificado y que le corresponde al patrono, mediante preponderancia de la prueba, demostrar lo contrario, es decir, que hubo justa causa. 29 LPRC sec. 185a; Rivera Figueroa v. The Fuller Brush. Co., 180 DPR 894 (2011). De esa forma, el peso de la prueba para establecer que el despido fue justificado, una vez activada la presunción, recae en el patrono y el criterio, como en cualquier proceso civil, es el de preponderancia de la prueba. Rivera Figueroa v. The Fuller Brush. Co., *supra*.

A su vez, la Ley 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, 29 LPRC Sec. 271 *et seq*, establece lo que constituye los períodos reservados para que los empleados tomen alimentos. 23 LPRC sec. 283.

En cuanto al debido proceso de ley dicho precepto se refiere al "derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo". Aut. Puertos v. HEO, 186 DPR 417 (2012); Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez, 138 DPR 215, 220 (1995). Por consiguiente, para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley en su vertiente procesal, se deben cumplir los siguientes requisitos: (1) notificación adecuada del proceso; (2) ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a conainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. Hernández González v. Srio de Transportación y Obras Públicas, 164 DPR 390, 395-396 (2005); Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, 178 DPR 1, 47 (2010). Cónsono a estas exigencias, la sec. 3.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 170-1988, [LPAU] dispone el mecanismo que

deben seguir las agencias en los procedimientos de adjudicación, a saber: (1) el derecho a una notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; (2) el derecho a presentar prueba; (3) el derecho a una adjudicación imparcial, y (4) el derecho a que la decisión sea una basada en el expediente. 3 LPRC sec. 2151.

Por otro lado, la sec. 3.9 de la LPAU establece el mecanismo de notificación de las vistas, a saber:

La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:

(a). Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

(b). Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistidas de abogados incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.

(c). Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

(d). Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.

(e). Apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

(f). Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida. 3 LPRC sec. 2159.

El Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación de la Oficina de Mediación y Adjudicación, Reglamento 7019 [Reglamento] vigente desde el 9 de septiembre de 2005, en la Regla 5.4 pauta las normas la Notificación de la querella y vista adjudicativa, a saber:

La OMA notificará por escrito a los querellados o a sus representantes autorizados la querella presentada

contra éstos. Además, notificará a las partes de la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se efectuará personalmente o por correo certificado. También, podrá notificarse por facsímil o correo ordinario o electrónico, si así lo han autorizado las partes y existen los recursos en la OMA para realizar la notificación por dicho medio. La notificación se efectuará con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada consignada en la notificación sea necesario acortar dicho período.

La notificación contendrá la siguiente información:

- a. Copia de la querrela y sus anejos.
- b. Orden al querrellado de que deberá contestar la querrela en el término de diez (10) días bajo apercibimiento de que se podrá dictar resolución u orden concediendo el remedio solicitado sin más citarle ni oírle.
- c. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista.
- d. Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistidas de abogado, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades. En el caso de corporaciones y sociedades se advertirá que deberá comparecer un oficial, director o socio con capacidad para representar a la compañía o sociedad, y así lo acreditará.
- e. Cita a la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista,
- f. Apercibimiento a las partes de las medidas o sanciones a ser tomadas en caso de que una de las partes no comparezca a la vista. Se apercibirá al querellante de que, si no comparece a la vista, la OMA podrá ordenar la desestimación y el archivo por abandono o desinterés. Se apercibirá al querrellado de que, si no comparece a la vista, ésta se celebrará en su ausencia y se podrá dictar resolución en su contra concediendo el remedio solicitado de proceder en Derecho.
- g. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida excepto por causa justificada.

Otras disposiciones del Reglamento pertinentes al asunto que atendemos son las siguientes:

5.16 Vista administrativa

- a. La vista deberá grabarse o estenografiarse;

b. El Juez Administrativo o el Oficial Examinador, según aplique, ofrecerá a todas las partes la oportunidad necesaria para presentar evidencia y argumentar, responder a la evidencia y argumentos presentados, realizar conainterrogatorios y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido limitada la presentación de prueba por las estipulaciones hechas en la conferencia con antelación a la vista.

De forma similar, la sec. 3.13 (b) de la LPAU establece que “El funcionario que presida la vista dentro de un marco de relativa informalidad ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir conainterrogatorio y someter evidencia en refutación...” 3 L.P.R.A. sec. 2163

En cuanto a la Reconsideración de una determinación administrativa la sec. 3.15 de LPAU permite a “[l]a parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.” 3 L.P.R.A. sec. 2165. La Regla 6 del Reglamento 7019, también estatuye la Reconsideración de órdenes o Resoluciones, “dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, excepto lo dispuesto en la Regla 5.6. La OMA deberá considerarla durante los quince (15) días siguientes a su presentación...”

En cuanto a la moción de reconsideración, el Tribunal Supremo ha incorporado al ámbito administrativo de la Sec. 3.15 de LPAU, las normas aplicables a la Reconsideración de los litigios civiles por ser compatible con su filosofía y propósitos. Véase Febles v. Romar, 159 DPR 714 (2003), citando a Ortiz v. Adm. Sist. de Retiro Emp. Gob., 147 D.P.R. 816 (1999).

Así pues, reiteradamente se ha expresado que la moción de reconsideración, "tiene como propósito y objetivo principal el darle la oportunidad al tribunal que dictó la sentencia cuya reconsideración se solicita, para que pueda enmendar o corregir los errores en que hubiese incurrido al dictarla." Rivera v. Algarín, 159 DPR 482, 489 (2003); Castro Martínez v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc., 149 DPR 213 (1999); Lagares Pérez v. E.L.A., 144 DPR 601 (1997). "Al solicitar la reconsideración pueden exponerse fundamentos no expuestos antes de que se haya dictado la sentencia o resolución, pero no pueden formularse por primera vez planteamientos que necesiten apoyo en prueba no presentada en juicio." Rivera v. Algarín, supra, 489 citando a Hernández Colón, Rafael, Práctica Jurídica de Puerto Rico – Derecho Procesal Civil, Cap. 46, Secs.4601, Michie of Puerto Rico, Inc. (1997), pág. 294. Sin embargo, aunque en "una moción de reconsideración no deben alegarse nuevos hechos que no han sido considerados por el tribunal al dictar la resolución cuya reconsideración se pide," esto es permisible si se expresan razones poderosas para no haberlo hecho antes. Rivera v. Algarín, supra, 489; Cuevas Segarra, José A., Tratado de Derecho Procesal Civil, Pub. JTS T. II, Cap. VIII, (2000), pág. 765.

En cuanto a la notificación de escritos, la Regla 5.24 (c) del Reglamento indica lo siguiente: "En caso de notificación personal, el diligenciante certificará su entrega, haciendo constar fecha, hora y dirección física exacta de la entrega, e identificará por nombre la persona a quien la entregó...."

Finalmente, las decisiones de las agencias administrativas tienen una presunción de legalidad y corrección que deben respetar los tribunales mientras la parte que las impugna no

produzca suficiente evidencia para derrotarlas. Calderón Otero v. C.F.S.E. 181 DPR 386 (2011). La razón de esta norma "se fundamenta en la vasta experiencia y el conocimiento especializado que ostentan las agencias acerca de los asuntos que les son encomendados". Hernández, Álvarez v. Centro Unido, 168 DPR 592, 614 (2006); P.C.M.E. v. J.C.A., 166 DPR 599, 616-617 (2005); Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 727 (2005); González Segarra et al. v. CFSE, 188 DPR 252 (2013). Por ello, al revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. González Segarra et al. v. CFSE, supra. En conformidad con lo anterior, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo "si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad". La evidencia sustancial es "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". González Segarra et al. v. CFSE, supra; Otero v. Toyota, supra. Una parte afectada que quiera controvertir las determinaciones de hechos de un organismo administrativo deberá demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada. González Segarra et al. v. CFSE, supra; Otero v. Toyota, supra. De no lograrlo, el tribunal respetará las determinaciones de hechos y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo. González Segarra et al. v. CFSE, supra.

Las conclusiones de derecho de las agencias administrativas, por otra parte, son revisables en su totalidad. 3 LPRA sec. 2175. El tribunal revisor hará una evaluación a la luz

de la totalidad del expediente....[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. Otero v. Toyota, supra. Las conclusiones de derecho del organismo administrativo deberán ser sostenidas por los tribunales en la medida que éstas se ajusten al mandato de ley. Martínez v. Rosado, 165 DPR 582 (2005); P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 DPR 269 (2000). Si de la totalidad del récord administrativo se sostienen las determinaciones adoptadas por el foro administrativo, los tribunales no deben sustituirlas por su propio criterio. García Reyes v. Cruz Auto Corp., 173 DPR 870 (2008). Los tribunales se abstendrán de apoyar una decisión administrativa si la agencia erró al aplicar la ley; actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente; o, lesionó derechos constitucionales fundamentales. P.C.M.E. v. J.C.A., supra.

De acuerdo al derecho antes citado evaluamos.

Capital alega en su primer señalamiento de error que la Oficina de Mediación no le notificó la querrela adecuadamente. Sostuvo que del expediente surge una Certificación de Notificación Personal del Alguacil [certificación] que carece de información imprescindible tales como que se dejó copia de la querrela y sus anejos y tampoco expresó la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista como lo requiere la Regla 5.4 del Reglamento de la Oficina de Mediación y la sección 3.9 de la LPAU, supra. Señaló que existe discrepancia entre la certificación del alguacil que expresa que se entregó la citación en "Calle Delta 1310, Puerto Nuevo" y la Resolución aquí recurrida que expresa que "el 23 de septiembre de 2013 se llevó a cabo el diligenciamiento personal por conducto de Alberto Pérez en calidad de Gerente de Recursos humanos en la

dirección antes dicha". La dirección a la que la se refería la oficina de mediación era en la Urb. Puerto Nuevo, Calle Denver #1322, San Juan, lugar donde le envió la notificación por correo certificado, pero que llegó devuelta por no ser reclamada. Sostuvo Capital que la razón para no recoger la correspondencia fue porque la dirección no era la correcta. Indicó que la certificación del alguacil no tiene la firma del recipiente ni el ponche oficial de presentación del documento ante la Oficina de Mediación ni indica que fue juramentado o notarizado, lo cual carece de las garantías de confiabilidad. El recurrido comparó la notificación que efectuó la Oficina de Mediación con la notificación que se hizo en el caso de interdicto ante el TPI KPE2015-0654, indicando que este último fue notificado a la calle Delta #1310 y su diligenciamiento fue uno confiable al expresar los documentos que fueron entregados a la parte querellada.

Atendidos los argumentos, evaluamos.

La jueza administrativa de la Oficina de Mediación hizo un recuento procesal de la acción incoada ante dicha oficina. En cuanto a la notificación de la querella y vista administrativa, refirió lo siguiente:

De conformidad con la LPAU y con el Reglamento de la OMA, el 30 de agosto de 2013, la OMA emitió a las partes la notificación de Querella y Vista Administrativa, pautada para el 4 de noviembre de 2013. [en la nota al calce 1 consignó que la notificación de Querella y Vista Administrativa contó con los siguientes anejos: copia de la querella y de las hojas de cómputos de las reclamaciones por concepto de despido injustificado y período de tomar alimentos (Formularios NNT-325 y NNT-106) generadas por el Negociado de Normas de Trabajo, Oficina Regional de San Juan, según establecido por la Regla 5.4 del Reglamento de la OMA, supra. La querella presentada expuso lo hechos constitutivos de los reclamos o infracciones y los remedios solicitados según requerido en la Sección 3.4 inciso (2) de LPAU, 3 LPRA sec. 2154, entre otros requisitos de contenido.

La querella fue presentada por una persona ajena a la agencia, por lo cual, se considera que su contenido cumplió con los requisitos mínimos establecidos en la LPAU. La descripción de los hechos que dieron origen a las reclamaciones permitió una notificación adecuada a la parte querellada sobre la naturaleza y los fundamentos de la querella para efectos de iniciar un procedimiento adjudicativo.] La notificación de la parte querellada fue remitida mediante correo certificado con acuse de recibo a la dirección que obra en el expediente: Urb. Puerto Nuevo, Calle Denver #1322, San Juan, Puerto Rico 00920. Además se realizó una notificación personal mediante alguacil en la misma dirección. La notificación mediante correo certificado no fue reclamada (unclaimed) por su destinatario. No obstante, el 23 de septiembre de 2013 se llevó a cabo el diligenciamiento personal por conducto de Alberto Pérez en calidad de Gerente de Recursos Humanos en la dirección antes dicha.

De acuerdo a lo consignado en la Resolución y Orden aquí recurrida podemos razonablemente concluir que a Capital se le notificó personalmente, a través de su agente, la querella y señalamiento de la vista para el 4 de noviembre de 2013. La sección 3.9 de la LPAU así como la Regla 5.4 del Reglamento permiten la notificación se efectúe personalmente y cuando así se haga el diligenciante debe emitir una certificación cumpliendo con los requisitos de la Regla 5.24 del Reglamento, *supra*.

Del expediente consta la Certificación de Notificación Personal del Alguacil de la que surge que el 19 de septiembre de 2013 la alguacil Wanda I. De Jesús Pérez recibió la citación y la notificó personalmente a Alberto Pérez en calidad de Gerente de Recursos Humanos, el 23 de septiembre de 2013 a las 10:30 de la mañana, en la Calle Delta 1310, Puerto Nuevo. En esa certificación no era necesario tomarle la firma al que la recibió ni juramentar el documento como Capital requiere. Lo que exige la Regla 5.24 (c) del Reglamento de la Oficina de Mediación es que el diligenciante certifique la entrega, haciendo constar fecha, hora y dirección física exacta de la entrega, e identificará por nombre la persona a quien la entregó. La certificación aquí

anejada cumplió con todos esos requisitos, por tanto se acepta como correcta. Aunque la jueza administrativa indicó que la entrega se hizo a la misma dirección que se le envió la carta, ese fue un error sin consecuencia alguna, pues en la certificación se hizo constar claramente el lugar donde se entregó y lo importante fue que Capital recibió la querrela y la citación a la vista. La jueza administrativa hizo constar además que junto a la notificación de la vista se acompañó copia de la querrela con los reclamos, remedios solicitados y los anejos. Por tanto, razonablemente podemos concluir que Capital fue debidamente notificado de la acción en su contra y de la citación a la vista del 4 de noviembre de 2013. No se nos ha provisto documento alguno que establezca que la citación entregada careciera de las advertencias y requisitos que promulga la sección 3.9 de la LPAU y la sección 5.4 del Reglamento de la OMA. Concluimos pues que Capitol fue debidamente notificado de la vista.

Este hecho quedó a su vez confirmado en la sentencia del 30 de abril de 2015 en el caso KPE2015-0654 al cual Capital hizo referencia en la argumentación, copia de la cual nos anejó. En esa sentencia surge que el foro de instancia celebró una vista argumentativa y evidenciaría con la participación de las partes quienes tuvieron amplia oportunidad de desfilarse prueba documental y testifical. El TPI determinó como hechos probados que:

3. La citación para la vista administrativa fue diligenciada personalmente a Alberto Pérez en calidad de gerente de Capital el 19 de septiembre de 2013 en la dirección mencionada en el párrafo #2. Dicha parte determinó no asistir a la vista administrativa a la que fueron debidamente citados. Como consecuencia de dicha vista administrativa se emitió Resolución.

Añadió el TPI en su análisis que de la declaración de Alberto Pérez, pudo constatar que Capital "si fueron

debidamente citados a la vista administrativa. Dicha citación se realizó personalmente al Sr. Alberto Pérez.²

Como puede observarse, no tan solo en el procedimiento ante la Oficina de Mediación quedó establecido que Capitol fue notificado de la vista, sino también ese hecho fue confirmado en el pleito ante el TPI que surgió para poner en vigor la Resolución y Orden de la Oficina de Mediación. Concluimos que el primer error no se cometió pues Capitol fue debidamente notificado de la vista ante la Oficina de Mediación, pero no asistió.

En su segundo señalamiento de error Capitol alegó que incidió la Oficina de Mediación al compensar a Lugo-Bruno la cuantía de \$2,214.56 por despido injustificado bajo la Ley 80, supra, cuando la empleada tenía amonestaciones, quejas, ausencias y surge evidencia de que recibió un taller para el manual del empleado. En el tercer señalamiento relacionado a la compensación otorgada por la ley Núm. 379, sobre el periodo de tomar alimentos adujo que cuenta con evidencia para probar que la querellante tomaba su periodo de tomar alimentos al firmar las hojas de entrada y salida de sus respectivos días de trabajo.

Capitol hace estas alegaciones fundamentada en prueba documental por primera vez en la moción de reconsideración a la que acompañó los documentos a los cuales alude. Sin embargo, era durante la vista adjudicativa, a la cual no asistió y se le anotó la rebeldía, que la parte tenía la oportunidad de presentar toda la evidencia que entendiera necesaria para fundamentar y sostener sus alegaciones ante la Oficina de Mediación. Así lo establece la sec. 3.13 (b) de la LPAU cuando indica que el funcionario que presida la vista "ofrecerá a todas las partes la

² Apéndice pág. 51

extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación..." 3 L.P.R.A. sec. 2163. De igual manera, así lo establece la Regla 5.16 del Reglamento de la OMA. Vemos que es en la vista adjudicativa que las partes tienen que presentar toda la evidencia en apoyo de sus alegaciones. Ni la LPAU ni el reglamento de la OMA contemplan otra etapa procesal en la cual la parte pueda presentar evidencia por primera vez para que sea adjudicada por el funcionario que preside la vista. Así que la determinación final que emita la Oficina de Mediación es el producto de la evidencia que tuvo ante sí el adjudicador durante la etapa de la vista adjudicativa. Una vez se emita la resolución final, la parte que esté inconforme podrá presentar una moción de reconsideración de acuerdo a los términos establecidos en la sec. 3.15 de la LPAU, supra. Pero como indicáramos en esa moción no pueden formularse por primera vez planteamientos que necesiten apoyo en prueba no presentada en juicio, véase Rivera v. Algarín, supra, 489, como tampoco deben alegarse nuevos hechos que no han sido considerados por el tribunal al dictar la resolución cuya reconsideración se pide. *Id.* Del record no surgen razones poderosas para no haberlo hecho antes, pues como indicáramos, la parte fue notificada de la vista y no asistió. De todo lo anterior surge diáfano que el momento oportuno para presentar la evidencia que la parte entienda necesaria para apoyar sus argumentos es en la vista adjudicativa ante el juzgador, máxime cuando la Ley 80, supra establece una presunción de despido injustificado que el patrono debe rebatir. Concluimos que la Oficina de Mediación no incidió al conceder los

remedios bajo las leyes número 80 y 379 antes citadas, de acuerdo a la prueba que tuvo ante sí. Nos suscribimos a la norma general de deferencia a la agencia en los asuntos que le son encomendados por no demostrarse que indicó en la evaluación de la prueba y el derecho.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la Resolución y Orden recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Steidel Figueroa concurre sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones